



Resolución Gerencial Regional N° 0015 -2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 ENE. 2020**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-095515-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA LUZ CHUMPITAZ URIBE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 20 de noviembre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2514 de fecha 28 de octubre del 2002, se resolvió en su **Art. 1° CESAR** a partir del 01 de noviembre del 2002 a doña **Rosa Luz CUMPITAZ URIBE**, D.N.IN° 21404584, III Nivel Magisterial, como profesora por horas del Colegio "Andrés Avelino Cáceres" de Subtanjalla-Ica, devengando 26 años, 07 meses y 29 días de servicios docentes hasta el 31 de octubre del 2002, incluido los 04 años de estudios de Formación Profesional;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 20 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición planteada por doña **Rosa Luz CHUMPITAZ URIBE**, docente cesante de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Subtanjalla – Ica;

Que, mediante Exp. N° 0050920-2019, doña **ROSA LUZ CHUMPITAZ URIBE**, interpone recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación contra la Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 20 de noviembre del 2019, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, para su atención, con Oficio N° 2953-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D e ingresado con H.R.N° E-095515-2019, para su atención de acuerdo a ley;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los**



procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)";

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos. Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, de fecha 19 de diciembre de 1984, norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes;

Que, la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" de fecha 25 de noviembre 2012, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada regula sus deberes y derechos; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED de fecha 03 de mayo 2013 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 "Ley de la Reforma Magisterial" cuyo reglamento tiene como objetivo principal regular las disposiciones criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley;

Que, del análisis técnico y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la recurrente es que se declare fundada su recurso de apelación, y declare Nulo la resolución impugnada, y se le reconozca el derecho petitionado de vacaciones Truncas no gozadas al haber laborado como docente hasta octubre del 2002, ya que la resolución materia de impugnación le desconoce un derecho legalmente reconocido, perjudicándola profesional, económica y moralmente;

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 1238-2019-GORE-ICA-DREI-DIPER/ARP, emitido por Jefe de Área de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien informa con relación a la solicitud de la recurrente, que se le reconozca su derecho a percibir el beneficio por vacaciones truncas, que mediante Memorando N° 5334-2019-DREI/DIPER de fecha 04-10-2019, el Jefe de Personal de la DREI, manifiesta que habiendo realizado el análisis de la petición planteada por doña Rosa Luz CHUMPITAZ URIBE, sobre pago de vacaciones

truncas; opina que no le corresponde percibir el beneficio por haber cesado voluntariamente dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. Asimismo, en el Art. 46°, inciso a) de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” dice textualmente: que los docentes del área de la Docencia tiene derecho a 60 días anuales de vacaciones al termino del año escolar”, obligatoriamente en los meses de enero y febrero de cada año, por lo tanto la indicada docente cesante hizo uso de este derecho durante el tiempo que se encontraba prestando servicios en actividad (a los docentes cesantes no les corresponde percibir compensación vacacional). Por otro lado a partir del 26 de noviembre de 2012 entra en vigencia la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, que reconoce a los profesores que cesan sin cumplir el periodo vacacional que les permite gozar del periodo vacacional, tiene derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas, asimismo, en la Decima Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29944 deroga las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ley, por lo tanto opina que la petición planteada por doña ROSA LUZ CHUMPITAZ URIBE se declare Improcedente por no corresponderle dicho beneficio;

Que, los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 20 de noviembre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que ha sido emitida de acuerdo a las normas legales vigentes. Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente deviene en Improcedente;

Estando al Informe Técnico N° 013-2020-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Ley N° 24029, Ley del Profesorado, Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **ROSA LUZ CHUMPITAZ URIBE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 6538 de fecha 20 de noviembre del 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Milaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL